

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 54-001-41-05-001-2019-00037 -00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 21 de junio de 2019


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretaria

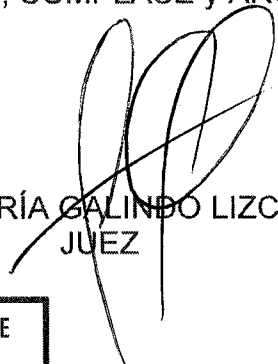
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>094</u> del <u>25 JUN 2019</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a) 	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 54-001-41-05-001-2019-00047 -00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 21 de junio de 2019


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretaria

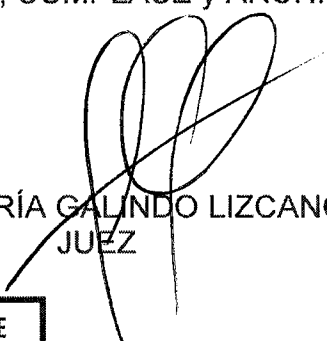
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

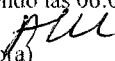
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>094</u>	del 25 JUN 2019
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a) 	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 54-001-41-05-001-2019-00078 -00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sírvasen ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 21 de junio de 2019

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>094</u>	del <u>25 JUN 2019</u>
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>Alu</i> Secretario(a)	



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00268-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JESÚS ROLON ROLON
Demandada: PORVENIR S.A. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que la demandada PORVENIR S.A. no compareció a notificarse personalmente, no obstante recibió las comunicaciones. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de junio de 2019

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

Clase: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
De: Dm

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro ordenamiento, designese como CURADOR AD-LITEM de la demandada PORVENIR S.A. a la doctora GINA PAOLA RIVERA PAVA con domicilio en la Calle 11 No. 15-117-1 Barrio Villa Paz La Ceiba del municipio de Tibú, celular 3204333370, correo Gina.Rivera_abogada@hotmail.com, quien es abogado en ejercicio. Por Secretaría comuníquesele su designación y désele posesión.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que el demandado mencionado anteriormente, dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial. Igualmente regístrese el emplazamiento en el registro nacional.

Por Secretaría elabórese e inclúyase el nombre del demandado en lista que se publicará por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de amplia circulación nacional: Diarios El Tiempo, El Espectador, La Opinión; Cadena Radial Colombiana (RCN) o Caracol. Advirtiéndose que si dicha publicación se hace en un medio escrito deberá realizarse el día Domingo y si es radial entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Una vez surtida la anterior notificación y vencido los términos vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alu
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>094</u> del <u>25 JUN 2019</u>	
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>Alu</i> Secretario(a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00345-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: ILDEBRANDO CARO ROJAS

Demandada: SASLEG LTDA. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez para informarle que la señora apoderada judicial subsano conforme se indicó en auto anterior. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 21 de junio de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor ILDEBRANDO CARO ROJAS quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la empresa SASLEG LTDA. y solidariamente los socios señores CAMILO ALFREDO AGUILAR TORRES y MERCEDES TORRES MACHADO, teniendo en cuenta que se subsano las irregularidades advertidas, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiéndole que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor ILDEBRANDO CARO ROJAS quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la empresa SASLEG LTDA. y solidariamente los socios señores CAMILO ALFREDO AGUILAR TORRES y MERCEDES TORRES MACHADO.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al REPRESENTANTE LEGAL DE SASLEG LTDA. y solidariamente los socios señores CAMILO ALFREDO AGUILAR TORRES y MERCEDES TORRES MACHADO, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P.

del T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 291 del C.G. del P. y 29 del C.P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder como contratos, nóminas o recibos de pagos realizados y demás que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

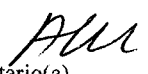
ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>094</u> del <u>25 JUN 2019</u>	
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
	
Secretario(a)	

Rad. 2019-00345

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00346-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: GUSTAVO MIRANDA OVALLOS

Demandada: AUDELINO GARNICA BECERRA

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez para informarle que el señor apoderado judicial allega escrito de subsanación. Sírvasen ordenar.

Cúcuta, 21 de junio de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Don

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor GUSTAVO MIRANDA OVALLOS quien actúa a través de apoderado judicial en contra de AUDELINO GARNICA BECERRA, habiéndose subsanado conforme fue advertido en auto anterior, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiéndose que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor GUSTAVO MIRANDA OVALLOS quien actúa a través de apoderado judicial en contra de AUDELINO GARNICA BECERRA.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al señor AUDELINO GARNICA BECERRA, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 291 del C.G. del P. y 29 del C.P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder como contratos, nóminas o recibos de pagos realizados y demás que se relacionen con la parte actora, teniendo

en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Téngase al doctor JASUB RODRÍGUEZ RIVERA, como apoderado sustituto de la parte demandante conforme y en los términos del poder visto a folio 33 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por, anotación en ESTADO No. <u>094</u> del <u>25 JUN 2019</u>	
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	

Rad. 2019-00346

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00358-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: EDNA ROCIO ABRIL RICO

Demandada: BISNEY ALEXANDER GIRALDO ESTRADA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora EDNA ROCIO ABRIL RICO quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor BISNEY ALEXANDER GIRALDO ESTRADA, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiéndole que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora EDNA ROCIO ABRIL RICO quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor BISNEY ALEXANDER GIRALDO ESTRADA.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al señor BISNEY ALEXANDER GIRALDO ESTRADA, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 291 del C.G. del P. y 29 del C.P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder como contratos, nóminas o recibos de pagos realizados y demás que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander, LEIDY JOHANA RAMÍREZ GÓMEZ, conforme certificación adjunta, para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARIA GALINDO LIZCANO

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>094</u> del <u>25 JUN 2019</u>	
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
	
Secretario(a)	

Rad. 2019-00358